

CURIOSIDADES HISTÓRICAS REFERENTES A GUIPÚZCOA



ESCRITURA DE CONCORDIA

entre el Concejo de Zumarraga y la casa de Abendaño

(1478)

Sepan quantos este público instrumento de unión e concordia e asqueto vieren, como nos la universidad e alcalde e omes buenos de la colación de Santa María de Zumarraga que estamos congregados á llamamiento de nuestro jurado según que lo abemos de huso e de costumbre de nos congregar e aiuntar ante las puertas de la iglesia parrochial de Santa María de Zumarraga, para asentar, firmar e tratar nuestros autos e contratos e necesidades que conciernen e atañen al bien público e utilidad de la dicha universidad; e especialmente seyendo presentes, de la una parte, Juan de Horaa de Yuso, Alcalde de la dicha colación en este presente año, e Juan Saez de Achaga, fiel, e Juan de Necolalde, jurado, e Juango de Landaburu e Martin de Insausti e Juango su hijo e Martin Ruiz de Areizti e Juan de Areyzti e Pedro de Aguirre e Juan de Oyjanguren e Juan de Iburguren e García de Bustinça e Juan de Sagastizabal e Juan de Soraiz e Martin de Gastelu e Juan de Irala e Machin de Sorayz Martin de Saraspe e Juan Ruiz de Saraspe e Juan de Echeberria e Martin Ruiz de Saraspe e Juango de Elorriaga e Juan de Eizaguirre e Lope de Aranburu e Pedro de Leyzarralde e Martin de Aranburu e Juan de Aranburu e Martin de Alzaga e Juan de Alzola e Pedro de Alzola e Martin de Ayzaga e Juan de Horaa de Suso e Martin de Iburreta e Machin de Iburreta e Pedro

de Areyzaga e Martin de Achibite e Martin Lopez de Eguía e Martin de Lizarazu e Juan Perez de Lizarazu e Pedro de Ayzpuru e Juan Lopez de Hondarra e Martin de Hondarra e Martin Pajero e Lope de Marquina e Juan de Iburreta e Pedro de Iburreta e Juango de Gurruchaga e Martin Zapatero e Martin de Andueza, capero, e Martin de Hondarra e Pedro de Helorriaga e García de Gurruchaga e Juango de Gurruchaga e Martin de Gurruchaga e Miguel de Sagastiberria e Martin de Sagastiberria e Pedro Achero e Martin de Urrutia e Lope de Olazabarren e Juan Lopez del garresta e Iñigo de Elgarresta e Juan García del Garresta e Juan de Mendaras e Pedro de Machain e Martin Perez e Juan Ibañez de Echeberria e Miguel de Andueza e Martin de Leturia e Pedro de Leturia e Domingo de Cortaberria e Machin de Leturia e Martin de Içusquica e Juan Perez de Leturriondo e otros muchos, la mayor e más sana parte de los dichos vecinos de la dicha Universidad e colación, e de la otra parte Juan de Abendaño e Martin Ibañez, su hijo, moradores en Aguinaga, jurisdicción de la villa de Ayzcoytía, Señores de la casa e cacería de Abendaño; por rrazon que nos la dicha universidad e omes buenos de la dicha colacion e parrochia tenemos muchos términos exidos comunes e pastos e herbados de comun utilidad e prestacion, e otros bienes e onores e rentas los quales repartimos e gozamos e poseemos en unidad entre nos los dichos vecinos pecheros de la dicha universidad e concejo, segund nuestros usos e costumbres, sin repartir entre otros vescinos e moradores de otras vescindades e concejos de extraña e diversa juridicion; para que e, por quanto vos los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez, vuestro hijo, e nos la dicha universidad, e que abemos ascitado por comun asyento e concordia, para que vos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez, e vuestros herederos e suscesores, despues de vos perpetuamente heredaren e suscedieren la dicha casa e casería de Abendaño, ayades e ayyan derecho uso e prestacion de gozar de nuestros exidos comunes del dicho concejo, segund nuestros usos e costumbres, syn repartir entre otros vescinos e moradores de otras huniversidades de extraña é diversa juridicion, por quanto vos, los dichos Juan de Abendano e Martin Ibañez vuestro hijo, e nos la dicha Universidad abemos asentado por comun asiento e concordia, para que vos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez, e vuestros herederos e suscesores despues de vos perpetuamente heredaren e suscedieren la dicha casa y casería de Abendano, ayades e ayan derecho e uso e prestacion de

gozar nuestros exidos, con mas de la dicha prestacion asy de las sembradías de los exidos comunes y tierras sembradías, para sembrar e labrar, que las vuestros ceberas de qualquier natura que sean, como de la prestación de los montes e bellota e lan de e hoz pacer las yerbas e beber las agoas con vuestros ganados mayores e menores, de qualquier natura, que sea de noche e de día, tantos quantos puedan gozar e llevar e se prestar e aprovechar qualquier pechero vecino e habitante en el cuerpo de la dicha vecindad e universidad; con aquellas perminencias e prerrogativas libertades e onores que otro qualquier de nos, que somos propios vecinos, lo podriamos acer e egozar, así por nuestras personas como por nuestros ganados de qualquier natura e vecinos de la dicha universidad lo podemos e solemos facer e comprar e proybir e defender, contradizeir las tales ventas e enagenamientos, quando vieredes que compliere vender y trocar e cambiar e promutar para sus necesidades e utilidades, e todo ello vos reconocemos e concedemos e atribuyamos para agora e syempre jamas en onor e uso e prestacion vuestro e a vuestros descendientes, guardando todavia vos los dichos Juan de Abendaño e Martín Ibañez, vuestro hijo, e vuestros descendientes, goardando e observando como nosotros mismos guardamos e observamos las dichas hordenanzas e para mentos de la dicha vecindad e omes buenos; entre notros los que agora somos e fuereamos de aqui adelante hordenaremos para nuestro gobernamiento e buen bibir fizieremos de manera que vos incorporamos á vos, los dichos Juan de Abendaño y Martín Ibañez vuestro hijo, e descendientes en todas las utilidades sobre dichas de la dicha vecindad, que seades ó sean vuestros descendientes y herederos que la dicha casa y casería de Abendaño heredaren e obieren de vos y de ellos títulos e causa de susceder la dicha casa e casería de Abendaño, de pagar las dichas derramas que la dicha vecindad derramare e de pagar las dichas derramas e contribuir en los pleytos que la dicha Universidad segyere á su utilidad, como otro qualquier un pechero mayor de entre nos, e con tal que ayades de pagar alcabala de la vecindad razonablemente, lo que los repartidores della hos echaren, visto e considerado tan solamente el provecho que de los dichos exidos comunes de Zumarraga vos, los dichos Juan de Abendaño e Martín Ibañez vuestro hijo, e vuestros herederos llebasdes, cada uno en su tiempo; por quanto el alcabala enteramente la dicha casa de Abendaño e los señores della abian de contribuir en la villa de Ayzcoitia, porque la dicha casa estaba situa-

da en la jurisdiccion de la dicha villa; e bien e asi vos los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez e vuestros herederos seays tenudos e obligados de goardar e mantener los paramientos e hordenanzas que la dicha vezindad hordenare sobre los montes e pastos e tierras exidos comunes de la dicha vezindad; por siempre jamas, fincándoos todabia a salbo a vos e a vuestros herederos e suscesores, que la dicha casa de Abendaño heredaren, el pribilegio que abian e tenian antes por la dicha casa de Abendaño e por titulo de ella, que los dichos exidos comunes e montes e pastos de la dicha vezindad de Zumarraga, segund e de la manera e como fasta aqui lo habian tenido e goardado los dueños e predecesores de la dicha casa de Abendaño, bien asi si cayederes e incurrieredes en las dichas penas de los dichos paramientos e hordenanzas que la dicha vezindad hordenare, que vos los dichos Juan de Abendaño e vuestros herederos seays tenidos e obligados de pagar las tales penas asy puestas por la dicha vezindad, como avia de pagar un otro pechero de la dicha vezindad, e que el jurado e montanero e fieles de la dicha vezindad, por quanto no podian entrar como juezes en la dicha casa de Abendaño por estar la dicha casa en la jurisdiccion de la dicha villa de Ayzcoitia, que cada e quando que vos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez, e vuestros herederos que en la dicha casa suscedieren, de vuestra propia autoridad no dieredes e pagaredes, seyendo requeridos por los juezes de la dicha Zumarraga, los pechos e derramas e alcabala e penas que incurrieredes por no guardar las dichas penas e paramientos de sobre los dichos exidos comunes, que, en tal caso, los oficiales de la dicha Zumarraga por su autoridad, sin mandamiento de Juez, puedan tomar e prender qualesquier ganados e otros cualesquier bienes de vos, los dichos Juan de Abendaño, e vuestros herederos e suscesores que heredaren la dicha casa de Abendaño, hallándolos en la jurisdiccion de la dicha Zumarraga, por los dichos pechos e derramas e alcabala que vos cupiere e por las penas que incurrieredes por no guardar las dichas hordenanzas e paramientos; pero por ninguna casa de lo sobredicho ni por otra cosa ninguna, vos ni los dichos vuestros herederos que heredaren la dicha casa de Abendaño, no podais ser en ningun tiempo conbenidos llamados ni emplazados para ante el alcalde de la dicha Zumarraga, e bien asi vos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez vuestro hijo, e vuestros herederos e suscesores que la dicha casa de Abendaño heredaren, podais estar y esteys presente cada uno en su tiempo en nuestro concejo e

ayuntamiento concegiles, todas las vezes que nos juntaremos, asy en creacion y elecion de Juezes, como en hazer y hordenar qualesquier hordenanzas e paramientos e en otros qualesquier ayuntamientos de qualquier manera, como cualquiera de nos e como un vezino de la dicha Zumarraga syn ninguna dificultad; todo lo qual que de suso es dicho, e cada cosa e parte de ello, nos la dicha vezindad, alcalde, oficiales, escuderos, hijosdalgo de la dicha Zumarraga sobredichos, á voz de concejo, todo lo sobredicho otorgamos e asentamos con vos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez vuestro hijo, e vuestros herederos que la dicha casa de Abendaño heredaren, para agora e para siempre jamas, por firme e pleno contrato e estipulacion, con las firmezas e cláusulas necesarias; e nos los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez su hijo, por nos e por nuestros descendientes e sucesores, aceptamos e rescibimos el sobredicho contrato cesion e prestacion e provecho e utilidad e cargos de la manera como dicho es, por vos la dicha vezindad e universidad á nos concedida; de nuestro propio querer e placer nos sometemos e obligamos á nuestras propias personas e a nuestra casa e caseria de Abendaño e sus pertenencias, de tener e pagar e mantener e observar en todo tiempo las dichas derramas e alcabalas e contribuciones, en la manera e con las calidades e como dicho es, e de no ir ny venir contra ello, en contra cosa ni parte dello, e, a mayor corroboracion e firmeza e seguridad de tener e pagar lo sobredicho, vos damos, en uno con nosotros, por deudor e pagador á Martin Ochoa de Bidaurreta, morador en la dicha colacion, y yo, el dicho Martin Ochoa, á ruego e suplicación de vos los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez vuestro hijo, quiero e me someto por tal fiador e pagador de lo que, segun por el dicho contrato, soys tenudos de pagar todo ello, sin otro pleito ni contienda, que para ello obligo á mi persona e á todos mis bienes Raices avidos e por aver; en especial e nombradainente obligo e hipoteco, contra vos la dicha Universidad, el manzanal de cabe la dicha Bidaurreta; e nos los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez su hijo, el manzanal que es baxo de la dicha casa de Abendaño; e todas las dichas partes e cada uno de nos, el uno al otro y el otro al otro, por fuerte e firme obligacion. E nos obligamos la dicha universidad e concejo e nuestros bienes concegiles e universales e a nuestras personas e a nuestros bienes syngulares e particulares, e cada uno e qualquier de nos ynsolidum, e nos, los dichos Juan de Abendaño e Martin Ibañez su hijo, á nuestras personas

e bienes e de cada uno e de qualquier de nos y nuestros bienes y los bienes de nuestros herederos ynsolidum, de manera que los unos ni los otros non yremos ni bernemos contra lo que dicho es en tiempo alguno ni por alguna manera; e sy contra esto ó parte dello fuéremos, direte ni indirete, por nos ni por interpósitas personas, que no seamos oídos ni cabidos en juicio ni fuera de él por alguna manera, so pena de cada cien doblas de oro Rato mancipato e daños poder cada uno de las dichas partes, á qualesquier juezes e justicias ante quien pareciere este dicho contrato, que nos fagan tener conplir observar todo ello, en la manera como dicho es, á la juridicion de los quales, renunciando nuestro propio fuero, nos sometemos, e para su firmeza renunciamos el derecho que dice que el que se somete á extraña juridición se puede repenir e tornar a su fuero, el derecho que dize que en los contratos perpetuos rrequiere intervenir licencia del superior al dicho alcalde, que dice que sobre exidos e términos comunes e su prestacion intervenir comicion de causas, e renunciarnos a qualesquier leyes, fueros e derechos que en nuestro favor e de cada uno de nos sean ó ser pueden, e al dolo malo e al dolo futuro e a toda Restitucion syn integrum e manenten de la cláusula general e especial e al derecho que dize que la general Renunciamos no vala sy la especial no precediere, e queremos que la especial preceda á la general e la general á la especial e otorgamos e asentamos el dicho contrato ambas las dichas partes, los unos contra los otros, fuerte e firme, so estipulacion e ypoteca de nuestras personas e bienes, e como dicho es, otorgamos ante Pero Lopez de Legazpia e Lope Martinez de Celaya, escribanos, á los quales Rogamos e mandamos que fagan un contrato ó dos, fuerte e firme, á vista e consejo de letrados, e nos den á cada una de las partes el suyo que fue fecha y otorgada ante la iglesia de Santa Maria de Zumarraga á cinco dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhu. Xpto. de mill e quatrocientos e setenta e ocho años; desto son testigos, que fueron presentes, llamados e rogados, Martin de Aguirre e García de Elgarresta e Juan de Horaa, vesinos e moradores en la dicha colacion de Zumarraga. E yo Lope Matinez de Celaya, Escribano de Camara del Rey e de la rreyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e entados los sus Reinos e señoríos de Castilla, sobredicho, presente fuy ó todo lo que sobredicho es, en uno con el dicho Pero Lopez e con los dichos testigos; por ende, á otorgamiento de anbas las dichas partes, fiz escribir y escribi este contrato que suso

va incorporado e fiz aqui este mio signo á tal en testimonio de verdad. Lope Martinez. E yo Juan Martinez de Legazpia, escribano de la Reina nuestra señora e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e del número del concejo e Alcaldía de Areria, por virtud de la merced a mi fecha por sus altezas de los rregistros e protocolos y escrituras que fincaron de Pero Lopez de Legazpia, mi señor padre, que Dios haya, otrosy escribano que fue presente á todo lo que sobredicho es, en uno con el dicho Lope Martinez de Celaya, escribano e con los dichos testigos, á pedimento del dicho Martin Ibañez de Abendaño, fize escribir este dicho contrato en este cuero de pergamino e por ende fiz aqui este mio signo á tal en testimonio de verdad.

Es copia fiel de un traslado signado por Juan de Zabalo, escribano de la Alcaldía de Areria con fecha diez y seis de Agosto de mil quinientos cincuenta y siete, el que se sacó en virtud de decreto del Alcalde de Zumarraga á pedimento de Juan de Abendaño, vecino de Azcoitia y Zumarraga, hijo de Domingo de Abendaño, nieto de Martin Ibañez y biznieto de Juan de Abendaño otorgantes del contrato. Fueron testigos de su compulsa, además del Alcalde que era el muy noble señor Pedro de Anduezu, Juan de Sasieta, Juan de Ipenza y Diego y Baltasar de Oraa.

(Archivo municipal de Zumarraga, carpeta nº 19)

